

Decreto N° 27654-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA,

En el ejercicio de las facultades que contenidas por el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículos 26, 27, 56, 57, 70, 72, 81 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 y la Ley N° 5605 sobre la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Considerando:

1°—Que la responsabilidad del Ministerio del Ambiente y Energía, la conservación, el manejo, el control y el aprovechamiento de la vida silvestre existente en el territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Areas de Conservación, el cual funge como Autoridad Administrativa de la Conservación, sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

2°—Que el Estado Costarricense suscribió la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, por considerar que es de importancia especial tomar medidas para preservar las especies que están en peligro de extinción.

3°—Que es de interés para el Ministerio del Ambiente y Energía asumir los compromisos adquiridos con la ratificación de la citada Convención con la finalidad de hacer un uso adecuado del recurso flora y fauna silvestres. **Por tanto,**

DECRETAN:

Procedimiento para el trámite de permisos de importación y exportación de especies de flora y fauna silvestres

Artículo 1°—Quienes soliciten permiso de exportación de especies de vida silvestre incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Comprar y completar el formulario de solicitud de exportación.
- b) Cancelar la suma respectiva mediante entero a favor del gobierno. Para especies incluidas en los apéndices de CITES y nacidas en cautiverio pagarán el 10% del valor CIF para animales y 5% del valor CIF para las plantas, según lo establece el artículo 81 de la Ley N° 7317.
- c) Demostrar que la especie a exportar ha sido reproducida en viveros, zoológicos, zoocriaderos o acuarios mediante un certificado de origen o factura del establecimiento autorizado.
- d) Adjuntar nota de autorización o copia del permiso de importación del país de destino.

Artículo 2°—Para efecto de calcular las tasas que deben cancelar las importaciones y exportaciones contempladas en los artículos 26, 27, 56 y 81 de la Ley N° 7317; y para las cuales existe imposibilidad material de conocer su valor, este será asignado por el permisionario mediante declaración jurada y autenticada por un abogado. Cuando se trate de importaciones o exportaciones declaradas sin fines comerciales, el valor CIF será el equivalente a un dólar, moneda estadounidense.

Artículo 3°—Quienes soliciten permiso de importación de especies de vida silvestre incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna silvestres, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Comprar y completar el formulario de solicitud de importación.
- b) Adjuntar copia de permiso de exportación del país de origen.

c) Presentar 3 copias de la evaluación de impacto ambiental, establecido en el artículo 26 de la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, necesarias para el otorgamiento del visto bueno de las autoridades científicas.

d) Cancelar la suma respectiva mediante entero a favor del Gobierno, según lo establece el artículo 26 de la Ley N° 7317, de acuerdo con los animales y plantas autorizados, dichos montos se establecen en un diez por ciento (10%) del valor CIF para animales y un cinco por ciento (5%) del valor CIF para plantas y un dos por ciento (2%) del valor CIF para plantas y animales de laboratorio.

Artículo 4°—Las solicitudes de permisos de exportación de especies de flora y fauna silvestres nacidas en viveros o zoocriaderos, acuarios y zoológicos bajo supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las Autoridades Científicas podrán ser autorizados por la Autoridad Administrativa sin la recomendación técnica de las Autoridades Científicas.

Artículo 5°—La Autoridad Administrativa dispondrá hasta por un período de tiempo de 30 días hábiles para resolver las solicitudes de importación o exportación de especies incluidas en los Apéndices CITES, de acuerdo a la complejidad de la solicitud.

Artículo 6°—El Consejo de Representantes de las Autoridades Científicas dispondrá de hasta 15 días hábiles para dar las recomendaciones técnicas con el fin de determinar si la importación o exportación de unas especies significa algún peligro para las poblaciones de flora y fauna silvestres nacionales.

Artículo 7°—Quienes soliciten permiso de exportación de especies de vida silvestre, de especies de flora y fauna autóctonas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Comprar y completar el formulario de solicitud de exportación.
- b) Cancelar el canon respectivo mediante entero a favor del Gobierno, según lo establecen los artículos 27 y 56 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y el artículo 35 del Reglamento de dicha ley.
- c) Demostrar que la especie a exportar ha sido reproducida en viveros, zoológicos, zoocriaderos o acuarios mediante un certificado de origen o factura del establecimiento autorizado.

Artículo 8°—Quienes soliciten permiso de importación de especies exóticas de vida silvestre, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar y completar el formulario de solicitud de importación.
- b) Presentar 3 copias de la evaluación de impacto ambiental establecido en el artículo 26 a la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre.
- c) Cancelar la suma respectiva mediante entero a favor del Gobierno, según lo establece el artículo 26 de la Ley N° 7317, de acuerdo con los animales y plantas autorizados. Dichos montos se establecen en un diez por ciento (10%) del valor CIF para animales y un cinco por ciento (5%) del valor CIF para plantas y un dos por ciento (2%) del valor CIF para plantas y animales de laboratorio.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 21169).—C-7600.—(11627).